

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Navales Cerdeiras, Sociedad Limitada", representada y dirigida por el Letrado don José Freire Amador, contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 22 de diciembre de 1988, por la que se rechazó recurso de alzada contra la Resolución de la Comandancia Militar de Marina de La Coruña, de fecha 13 de mayo de 1988, debemos anular y anulamos parcialmente esta última Resolución, en cuanto sanciona a la Entidad recurrente como autora responsable subsidiaria de la infracción que considera, con multa de 150.000 pesetas, impone la sanción accesoria de decomiso del 10 por 100 del valor de las capturas reglamentarias en la cantidad de 186.847 pesetas, por vulnerar el ordenamiento jurídico, que en consecuencia se deja sin efecto, confirmándola en todos los demás extremos; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**23727** *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.337/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.096, promovido por doña Nieves Troitiño Muñíos.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 24 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.337/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.096, promovido por doña Nieves Troitiño Muñíos, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por doña Nieves Troitiño Muñíos contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1987, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de mayo de 1983 que en alzada confirmaba el acuerdo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 24 de agosto de 1981 que aprueba la concentración parcelaria de las parroquias de Laro-Parada en el Concejo de Silleda, partido judicial de Lalín, provincia de Pontevedra; sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**23728** *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.375/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.552, promovido por «Layer, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 3 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.375/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.552, promovido por «Layer, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 28 de marzo de 1988, por la que fue estimado el recurso número 45.552, entablado contra resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 22 de noviembre de 1984 y 7 de octubre de 1985, que impusieron a la Sociedad actora la multa de 735.900 pesetas por elaboración de piensos con presencia de arsénico, dejando sin efecto la multa impuesta y no haciendo pronunciamiento especial sobre costas; cuya sentencia confirmamos, sin que hagamos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**23729** *ORDEN de 21 de septiembre de 1990 por la que se regula el procedimiento para optar a las indemnizaciones del plan comunitario del abandono definitivo de la producción lechera.*

El Consejo de Ministros de la CEE ha aprobado un programa de abandono de la producción lechera con financiación comunitaria para un montante total de 500.000 t para ganaderos pequeños productores, según lo establecido en el Reglamento (CEE) 1183/90, del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 857/84, y en el Reglamento (CEE) 2138/90, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CEE) 1546/88.

Para la aplicación en España de la fase de abandono que regula la compra de la parte del montante comunitario que pudiera corresponder a nuestro país y, en virtud de las facultades conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aplicación en España de las medidas para el plan comunitario de abandono definitivo de la producción lechera, se regirá por lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 857/84, 1.546/88 y 2.138/90, de la Comisión, normas complementarias comunitarias y en la presente disposición.

Art. 2.º El importe de la indemnización se fija en 36 ECU por cada 100 kilogramos de leche o equivalente en leche, tal como se define en el Reglamento (CEE) 1546/88.

Esta indemnización se abonará de una sola vez a partir del 1 de abril de 1991, y a más tardar, el 30 de junio de 1991.

La indemnización sólo afectará las cantidades de referencia que se tuvieran atribuidas en concepto de venta a otros compradores.

Art. 3.º Las solicitudes, formalizadas según modelo anejo, se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA correspondientes a la ubicación de la explotación.

Las solicitudes deberán presentarse entre el 1 y el 31 de octubre de 1990.

La presentación de las mismas se entenderá como el compromiso formal de abandono definitivo de la producción lechera en caso de que el solicitante se encontrara entre los seleccionados.

Art. 4.º Podrán optar a indemnización por abandono de la producción lechera las personas físicas o jurídicas, que tengan atribuida cantidad de referencia, en concepto de venta a otros compradores, según lo recoge el apartado 1 del artículo 5.º quater del Reglamento (CEE) 804/68, y cuya explotación lechera no se encuentre ubicada en las zonas definidas de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3.º de la Directiva 75/268/CEE.

Art. 5.º De acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 4.º bis del Reglamento (CEE) 1546/88, los criterios prioritarios para la aceptación de las solicitudes serán la fecha de registro de éstas, la edad del productor y el importe correspondiente a la cantidad de referencia que se vaya a indemnizar.

Art. 6.º A los solicitantes se les comunicará la resolución que se adopte antes del 15 de febrero de 1991. Aquellos que obtengan resolución favorable deberán hacer efectivo el cese definitivo de la producción lechera, antes del 1 de abril de 1991.

Art. 7.º El Director general de SENPA resolverá sobre el derecho a la indemnización de los titulares de aquellas solicitudes presentadas dentro de plazo, y que cumplan los requisitos exigidos por las normativas comunitarias y nacional al respecto.

Art. 8.º La falsedad o inexactitud de los datos consignados en la declaración así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, dará origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas e intereses legales correspondientes a éstas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

Art. 9.º Las cantidades de referencia liberadas por aplicación de esta Orden podrán ser asignadas a otros productores, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento (CEE) 2138/90 y en la normativa que en el futuro se establezca.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar las resoluciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA